|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420150062300** |
| DEMANDANTE | **NELLY ROCIO VENEGAS CASAS** |
| DEMANDADO | **LA NACION- RAMA JUDICIAL** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado porNELLY ROCIO VENEGAS CASAS en contra de la NACION- RAMA JUDICIAL.

* 1. **ANTECEDENTES:**
  2. **La DEMANDA**
     1. **PRETENSIONES**

*“(…) 1. Que la demandada es responsable y por lo mismo debe indemnizar todos los perjuicios irrogados a las actores con los errores judiciales fácticos y normativos en que incurrió, en primer lugar, la Sala II Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Sincelejo ai dictar la sentencia de 07-06-2007 mediante la cual revocó la de 28-02-2005 del Juzgado 10° Laboral de Bogotá, y luego la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia al proferir la sentencia de 31 de julio de 2013, mediante la cual se negó a casar la sentencia de segunda instancia impugnada, a pesar de haberse demostrado el quebranto, respectivamente, dentro del proceso ordinario de Nelly Rocío Venegas Casas contra el Banco Caja Social S.A., dentro del cual obró como apoderado de la actora el abogado José Guillermo T. Roa Sarmiento, quien sustituyó el poder pero nunca se separó del adelantamiento y vigilancia del asunto.*

*2. Como consecuencia, se condene a la Nación a pagar a la actora, dentro del término previsto en el art. 192 de la ley 1437/11, todos los perjuicios irrogados con los fallos mencionados, así como los que en lo sucesivo se le cause, incluidos los gastos en que ha incurrido y siga incurriendo para proteger judicialmente sus derechos, tal y como honorarios profesionales (art. 1629 del CC), así: por un lado y respecto de Nelly Rocío Venegas Casas, el salario correspondiente al último día laborado, esto es, el 10 de noviembre de 1997 y su incidencia en las prestaciones sociales y la sanción moratoria correspondiente por el no pago total y oportuno de los salarios y prestaciones sociales, liquidada desde el 11 de noviembre de 1997 en adelante y, por otro, para el abogado José Guillermo T. Roa Sarmiento, el valor de los honorarios pactados por la gestión en aquel asunto, los cuales fueron en la modalidad de cuota litis, esto es, el 50% dado que él asumió todos los gastos del asunto.*

*3. Todas las anteriores sumas deberán indexarse y sobre el total reconocerse los intereses moratorios comerciales a la tasa más alta permitida por la ley, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 884 y 886 del C. de Comercio.*

*4. Que se condene a la parte demandada al pago de las costas, incluidas las agencias en derecho que demande la presente acción, en la forma y términos de que trata el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. (…)”*

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:
       1. La actora demandó en proceso ordinario laboral al Banco Caja Social, la que se radicó bajo el No. 22.197 en el Juzgado 10º Laboral de Bogotá, a efecto de que se declarara: (a) la existencia de una relación laboral entre las partes durante el lapso del 03-03-1986 y el 10-11-1997, inclusive, y (b) que dicha relación fue terminada injusta e ilegalmente por el empleador y, como consecuencia, se le condenara, a pagar, entre otros factores: (i) el salario del último día laboral o sea, del 10-11-1997, (ii) el reajuste de vacaciones y de las prestaciones legales como de las extralegales y (iii), la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T.
       2. Se manifestó que la actora laboró para la demandada 11 años, 8 meses y 7 días en forma contÍnua e ininterrumpida; que el último cargo fue el de Secretaria de la Oficina o sucursal de Patio Bonito; que el último salario fue de $797.270 como valor fijo y $224.938,82 como variable; que la entidad dio por terminada la relación laboral unilateralmente invocando causales de justa causa genéricas y hechos no claros y que el motivo para despedirla no fue presente ya que pasó mucho tiempo entre la supuesta falta y la fecha del despido.
       3. En primera instancia, se profirió sentencia por el Juzgado 2º de Descongestión Laboral del Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá, el 28 de febrero de 2005, negando las pretensiones de la demanda.
       4. Recurrida en apelación, la misma fue revocada mediante sentencia de 7 de junio de 2007, proferida por la Sala II Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Sincelejo, declarando (i) la existencia de la relación laboral con vigencia entre el 3 de marzo de 1986 y el 9 de noviembre de 1997 y, (ii) condenando al banco accionado a pagar a la actora la suma de $20.094.367 por indemnización por despido injusto, suma que se actualizó en providencia de 17-10-2008 a $47.931.367 al corregirse un error aritmético en que se había incurrido.
       5. Oportunamente la decisión del ad quem fue recurrida extraordinariamente en casación, presentándose dos cargos, cuyo núcleo fue el extremo final fijado a la relación laboral en cuanto se fijó el 9 cuando era el 10 de noviembre de 1997, la no cancelación del salario de éste día y la sanción moratoria por su no cancelación. Se anexa copia de la demanda de casación.
       6. La Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo de 31 de julio de 2013, notificado mediante edicto desfijado el 7 de noviembre de 2013, no casó la sentencia recurrida, estableciendo erróneamente que el extremo final de la relación laboral fue el 9 y no el 10 de noviembre de 1997, valorando inadecuadamente las pruebas, en particular la nota del despido fechada en este último día.
       7. En ese orden es claro que tanto el Tribunal como la Corte Suprema de Justicia, incurrieron en error jurisdiccional al (i) no dar por demostrado, estándolo, que la trabajadora prestó sus servicios hasta el día en que le fue entregada la carta de despido, esto es, hasta el 10 de noviembre de 1997, día hasta el cual tenía derecho a que se le pagaran salarios y prestaciones sociales, legales y extralegales y, por su parte, el banco empleador, la obligación de cancelarle todos sus derechos salariales y prestaciones sin excluir el último día laborado, como en realidad lo hizo.
       8. Recordando que para la estructuración del error judicial solo "...Basta () que la providencia judicial sea contraria a la ley, bien porque surja de una inadecuada valoración de las pruebas (error de hecho), de la falta de aplicación de la norma que corresponde al caso concreto o de la indebida aplicación de la misma (error de derecho)../' "...ya sea porque no se aplica la ley vigente, se desatienden injustificadamente los precedentes jurisprudenciales, los principios y valores constitucionales, entre ellos, los imperativos que rigen el debido proceso (), sin que se requiera para su configuración de una decisión arbitrariamente contraria a derecho, aunque de darse, ésta indudablemente causa daño y asimismo responsabilidad../' , lo que significa que toda decisión arbitraria genera responsabilidad, paso a demostrar que la sentencia del Tribunal y de la Corte Suprema de Justicia, que fue la que puso fin al proceso ordinario y, por ende, la enjuiciable por error judicial, fue soportada en los siguientes evidentes errores jurisdiccionales que la hacen totalmente arbitraria, ilegal e inconstitucional:

Error judicial fáctico[[1]](#footnote-1) y procedimental por "exceso ritual manifiesto" y graves defectos de motivación, dado que la Honorable Sala Laboral de Casación renunció de manera consciente a la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por aplicar con extremo rigor las normas procesales. Valoración indebida ele la carta de 10 de noviembre de 1997, por la cual se dio por terminado el contrato laboral.

En efecto,

11.1.1 Textualmente dice la carta de terminación de la relación laboral, en lo pertinente:

"...Santafé de Bogotá, D.C., 10 NOV 1997

Señora

NELLY ROCIO VENEGAS CASAS (...)

Ciudad.

Ref. Terminación Unilateral del Contrato con Justa Causa.

() La presente tiene por objeto comunicarle que el Banco Caja Social ha decidido dar por terminado unilateralmente y con justa causas A PARTIR DE LA FECHA DE RECIBO DE LA PRESENTE, el Contrato de Trabajo celebrado con usted (...)

Cordialmente..." (Se resalta).

Esta carta, esta prueba, indebidamente valorada, contiene la declaración de voluntad que extinguió el vínculo jurídico, decisión unilateral y potestativa del empleador, como lo ha reiterado la Sala Laboral de la Corte4 "...ya que la estabilidad del trabajador en el marco de nuestro régimen legal es relativa y por ello, cuando se produce el despido injusto, aquel se aboca (cuando no existe norma expresa sobre estabilidad, o cuando habiéndola resulta inaplicable al caso), a las consecuencias de su decisión, que se traducen en el resarcimiento del daño establecido en las normas vigentes, ya sean éstas legales o convencionales"

11.1.1.1 Luego, de tal textura, valorada en debida y no en indebida forma como lo fue, se tiene con certeza absoluta que la voluntad del empleador no fue otra que dar por terminada la relación laboral a partir del recibo por la empleada de la citada carta, lo cual ocurrió como ella lo reconoció hacia al medio día del 10 de noviembre de 1997, voluntad que no podía la Corte desconocer so pena de no dispensar recta justicia como en efecto lo hizo, afirmando contra la realidad y contra el querer del propio empleador plasmado en dicha prueba, que la relación terminó el día anterior, esto es, el 9 de noviembre de 1997 (tesis novedosa), alejándose por completo de una adecuada y recta valoración probatoria y de la realidad misma, que no es otra que el trabajador presta sus servicios hasta el día en que es despedido y no hasta el día anterior.

11.1.1.2 Así, refulge con nitidez, que la Honorable Sala Laboral al desatar el recurso de casación, valoró indebidamente esta probanza, desconociendo de plano e incompetentemente la voluntad del empleador, la cual modificó para decir que el contrato no terminó cuando aquel indicó, esto es, el 10 de noviembre de 1997 sino el día anterior, el 9 de noviembre de 1997, para lo cual se valió, desconociendo la sana crítica probatoria, del (i) interrogatorio que absolvió la actora donde indicó, como lo dijo el ad quem, que "ese día no laboró normalmente, sino que esperó la carta, en cuanto ella misma expresó que "e/ 10 de noviembre de 1997 estuve durante medio día en espera de la carta"", concluyendo que "...por ende no tenía derecho a la remuneración correspondiente..." por cuanto "...no hubo real prestación del servicio, en tanto la actora esperó durante el mediodía del 10 de noviembre de 1997, la entrega de la carta de despido v dedicó el resto de la jornada a realizar los trámites de paz y salvo y demás diligencias para obtener la respectiva liquidación..." (Se resalta) y, (ii) la liquidación de las prestaciones sociales que hizo el banco, donde consta que la relación laboral terminó el 9 de noviembre de 1997 y no el 10 como se lo indicó en la carta de terminación, día hasta el cual se le pagó salario y se liquidaron las prestaciones.

11.1.1.3 Es que, Honorables Magistrados, la realidad de las cosas y la voluntad de las partes o de una de ellas expresada válidamente por escrito, no puede ser modificada por la otra ni por lo que ésta declare en juicio y, mucho menos, puede ser desconocida por la Justicia. Por ello, no en vano manifiesta la doctrina que: "(.,.) En materia de contratos, la suprema lev es la voluntad de las partes, ella es la que dicta el derecho (...) y explica que nuestro Código Civil al postular en el artículo 1602 que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes" conlleva como consecuencia lógica que el mismo no podrá "ser destruido sino por un acuerdo unánime de las partes, es decir, por su mutuo disentimiento (mutuum dissensus), o por causas legales. De suerte que, una de las partes no puede dejar sin efecto la convención que ha contribuido a formar, porque su sola voluntad es insuficiente para ello" .

En síntesis, en desarrollo de dicho principio, el empleador, reiterase, estableció la fecha precisa y exacta a partir de cuándo daba por terminada la relación laboral, voluntad contractual que válidamente nadie, ni la Corte podían desconocer, modificar o anular, pues esa fue la ley que para el caso en concreto dictó el empleador en ejercicio de sus derechos y facultades legales.

11.1.1.4 En el contexto que antecede, se concluye que se equivocó la Corte al no tener en cuenta el real extremo final de la relación laboral, que el mismo empleador estableció en el 10 de noviembre de 1997, no existiendo ninguna razón para se hubiese desestimado su voluntad, fijando dicho extremo caprichosamente en el día anterior, esto es, el 9 de noviembre de 1997.

En ese orden surgen los graves defectos motivacionales y de valoración probatoria en que incurrió la Sala Laboral de Casación de la Corte Suprema de Justicia, siendo evidente que de no haber incurrido en ellos, el sentido de la decisión habría variado radicalmente, pues la evidencia, la realidad, la voluntad del empleador y la propia ley y los preceptos Constitucionales habrían primado, lo que hubiera conducido a los Hs. Magistrados a casar la sentencia del Tribunal y a las demás consecuencias que de ello se hubieran derivado, como lo es, en sede de instancia, haber condenado al demandado no solo a pagar el salario correspondiente al 10 de noviembre de 1997 sino también a la sanción moratoria por su no cancelación oportuna, amén de la reliquidación de las prestaciones hasta el real extremo final de la relación laboral.

11.1.1.5 Finalmente en este error fáctico, es de resaltar que la actora el 10 de noviembre de 1997 estuvo disponible en las instalaciones del empleador, por lo cual debe considerarse que ella trabajó ese día, independientemente de que no hubiere ejecutado labor alguna, ya que su permanencia obedeció al poder de subordinación del empleador, quien la hizo esperar allí para entregarle la carta de despido, en la que reiterase, le expresó que quedaba despedida a partir de su recibo, esto es, el 10 y no el 9 de noviembre de 1997. Si el empleador en ese día no le asignó o no le permitió realizar sus labores cotidianas, ese hecho no significa que ella no hubiera laborado, como bajo evidente error lo concluyó Sala Laboral de Casación de (a Corte Suprema de Justicia.

11.2 **ERROR JURISDICCIONAL NORMATIVO, por el desconocimiento de los artículos 9°[[2]](#footnote-2), 13[[3]](#footnote-3), 14[[4]](#footnote-4), 43[[5]](#footnote-5), 57 ordinal 4[[6]](#footnote-6), 140[[7]](#footnote-7), 65[[8]](#footnote-8) y 249[[9]](#footnote-9) del** Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con art. 99 de la ley 50 de 1990 y con el 2, 25° y 53 de la Constitución Nacional y el 16 de la ley 446 de 1998, defecto que despoja a la sentencia del carácter "Justo" que reclama la Constitución desde su Preámbulo, tornándose en una decisión ilegal e ilegítima, por injusta.

La inadecuada valoración probatoria en los términos ya descritos (error judicial fáctico), llevó a la Corte a incurrir en este error jurisdiccional normativo, al no tener en cuenta que ante la evidencia de que la actora estuvo, como era su deber, el 10 de noviembre de 1997 en su lugar de trabajo, pues hasta ese día no había sido despedida, tenía derecho al salario de ese día, que el propio empleador señaló en (a carta de despido como extremo final de la relación laboral.

Y si ella se presentó lo hizo para trabajar y no solamente para esperar la carta de despido, lo que demuestra que ella no solo hizo presencia sino que estuvo presta o al menos se allanó a cumplir con sus obligaciones -trabajar- y que, si no lo hizo, no fue por su culpa sino por imposición de su empleador guien le manifestó que esperara la carta de despido, impidiéndole realizar sus funciones, por lo cual a términos del artículo 140 del C.S.T., tenía derecho al salario de ese día, pues la no prestación del servicio fue consecuencia de la disposición del propio empleador quien le impuso esperar la carta del despido y posteriormente hacer los trámites propios del despido, actividades queigualmente deben considerarse como laborales, pues el despido y sus trámites, implican la legalización del rompimiento contractual. Es más, fue el propio empleador el que le impidió retirarse del sitio de trabajo, impidiéndole igualmente destinar ese tiempo a otros quehaceres personales o para como cumplir alguna actividad lucrativa propia, por lo cual no hay duda que dicho periodo hizo parte de la jornada laboral.

* + - 1. Estos errores fácticos y normativos llevaron a la Sala de Casación Laboral de la Corte a no casar la sentencia del Tribunal, quienes al unísono no dieron por establecido, estándolo, que el propio empleador estableció como extremo final de la relación laboral el 10 de noviembre de 1997, fecha hasta la cual debía cancelarle los salarios y prestaciones sociales y, al no hacerlo injustamente como fácil brota, debía no solo ser condenado al pago del salario de ese día sino a las indemnizaciones y sanciones que la ley contempla por ello, tal y como la sanción moratoria que se reclamó.

El desconocimiento de la evidencia que emana de las pruebas, llevó a los Magistrados a dispensar una grave injusticia, pues nadie puede justificar que habiendo recibido la trabajadora la carta de despido hacia el mediodía del 10 de noviembre de 1997, los Magistrados hubiesen concluido que solo trabajó hasta el día anterior, esto es, el 9 de noviembre de 1997, lo que además de ser un exabrupto hermenéutico, resulta ilógico, irrazonable y desconocedor por completo de la especial protección que la Constitución le otorgó al trabajo y a todo lo que él encierra (art. 25 en concordancia con el 2o)

Es más, el pago del salario del último día laboral nunca, jamás, es un acto de mera liberalidad de los empleadores sino una imposición de la lev v una obligación contractual, pues ningún contrato termina en la víspera sino el día en que, entratándose del laboral, cualquiera de las partes lo extingue, cesando las obligaciones de las partes: del trabajador, la de trabajar y concurrir al lugar del trabajo y, por el empleador, la de pagar el salario convenido, más si se tiene en cuenta que se trata de un acto sinalagmático o bilateral y oneroso, no unilateral ni gratuito.

12.1 Una correcta valoración del material probatorio y una apreciación adecuada y legal de la naturaleza del "contrato laboral", no le habría permitido decir a los Magistrados lo que dijeron llevándole la contraria a la evidencia, a lo que es Justo, así como a la ley y a la Constitución. La inteligencia que expresaron, raya con las reglas de la experiencia y por supuesto con la "sana crítica ", pues si el empleador estableció el 10 de noviembre de 1997 como fecha de extinción de la relación, no podían decir válidamente que la trabajadora solo laboró hasta el día anterior, destemplanza que los llevó a fallar bajo evidentes errores jurisdiccionales, desconociendo en absoluto, sin poder legalmente hacerlo, la voluntad del empleador plasmada en la carta de terminación de la relación laboral.

En síntesis, los Magistrados renunciaron a la evidencia que emana de dicha prueba y a la esencia y a las obligaciones que del contrato laboral surgen para las partes, en especial y para el caso en concreto, dadas sus particularidades, para el empleador. En otras palabras, las sentencias no son coherentes frente a lo demostrado en el proceso ni lo son con respecto a la ley y a la naturaleza jurídica del contrato laboral, ni son el reflejo del "...imperio de la ley" (art. 230 Superior) ni con el carácter "Justo" que les reclamaba e! Preámbulo Constitucional. En otras palabras, los Magistrados renunciaron conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, dejando de lado que "...Toda actuación judicial () debe buscar la verdad de los hechos, para sobre ellos hacer descender el ordenamiento jurídico. Cuando no se reconstruyen los hechos como realmente ocurrieron estamos juzgando otro asunto. .." .

* 1. **La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

En escrito de constatación de la demanda el apoderado de la **RAMA JUDICIAL** manifestó lo siguiente:

*“(…)La Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través de la suscrita apoderada se opone enfática y rotundamente a cada una de las pretensiones de la demanda por cuanto que, como se probará en el proceso, no existieron 'Vos errores judiciales tácticos y normativos en que incurrió en primer lugar, la Sala II Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Sincelejo al dictar la sentencia de 07-06-2007mediante la cual revocó la de 28-02-2005 del Juzgado 10 Laboral de la Corte Suprema de Justicia al proferir sentencia de 31 de julio de 2013, mediante la cual se negó a casar la sentencia de segunda instancia impugnada, a pesar de haberse demostrado el quebranto, respectivamente, dentro del proceso ordinario de Nelly Roció Venegas Casas contra el Banco Caja Social S.A., dentro del cual obro como apoderado de la adora el abogado José Guillermo T. Roa Sarmiento, quien sustituyo el poder pero nunca se separó del adelantamiento y vigilancia del asunto" atribuibles a la Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en los hechos que la parte demandante narra como fundamento táctico de la reclamación de perjuicios (…)”*

Propuso como **excepciones** las siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **EXCEPCIONES** | |
| **INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO** | Se reitera, no existió el error judicial, atribuible a la Nación - Rama Judicial, toda vez que sus actuaciones estuvieron dentro del marco de la normatividad y de la Constitución. |
| **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA** | Al considerar que su error fue haber demandado por una decisión del ad quem, cuando esta le fue favorable a los intereses de la señora Nelly Roció Venegas y no solo revocó la sentencia que le había negado las pretensiones sino que igualmente fue objeto de corrección por error aritmético en el Tribunal Superior de Sincelejo y que simplemente haya seguido insistiendo en el cobro de una suma de dinero de un día de trabajo, cuando del recurso impetrado ante la Corte Suprema de Justicia, se desprende con claridad y así lo afirmaron en el fallo del 31 de julio de 2013 que con relación a la pretensión de los demandantes se desprende " que no hubo real prestación del servicio en tanto la actora espero durante le medio día del 10 de noviembre de 1997, la entrega de la carta de despido y dedico el resto de la jornada a realizar los trámites de paz y salvo y demás diligencias para obtener la respectiva liquidación específicamente, en ese tema afirmo: " mi servicio empezó el 3 de marzo de 1996 hasta el 10 de noviembre de 1997 que fue el día en que me entregaron la carta en horas hacia el mediodía y que "llegue al banco a las 8 de la mañana hora de entrada normal y estuve durante medio día en espera de la carta" (S y N Nuestras) |
| **LA INNOMINADA** | Prevista en el artículo 164 inciso segundo del C.C.A., esto es, "cualquier otra que el tallador encuentra probada". |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
     1. El apoderado de la parte **DEMANDANTE** no presentó alegatos de conclusión

* + 1. La apoderada de la **DEMANDADA RAMA JUDICAL** manifiesta que se hace ver al despacho que en el caso nos ocupa no hay uno solo de los requisitos para que esta demanda prospere, reitera lo dicho en la contestación de la demanda y hace caer en cuenta que en el sub examine podríamos hablar de la culpa exclusiva de la víctima porque se considera que fue su error al haber insistido en el cobro de una suma de dinero de un día de trabajo cuando en el texto de la demanda se dijo que estuvo medio día esperando la carta de renuncia, lo que llevó a concluir que ese día no se estaba trabajando, además de que se agotaron todas instancias. Por lo anteriormente expuesto solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.
    2. El MINISTERIO PUBLICO representado por la PROCURADURIA JUDICIAL 82-1 no conceptuó.

1. **CONSIDERACIONES**
   1. **LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:**

Respecto de la **INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO** no está llamada a prosperar ya que no goza de esta calidad. Lo anterior, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción.

En este sentido, es claro que la sola negación o contradicción de los supuestos fácticos y/o jurídicos en que se apoyan las pretensiones formuladas en la demanda constituyen una simple no aceptación de éstos, pero no excepciones en el sentido propio, estricto y restringido del término.

En efecto, si bien en sentido amplio, cualquier actividad que desarrolle el demandado tendiente a obtener decisión total o parcialmente contraria a las pretensiones formuladas, constituye genéricamente un medio de defensa, en el referido sentido restringido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluirlas, enervarlas o dilatarlas. Es esta última la acepción que, en derecho colombiano, tal y como se desprende de las normas que regulan la antedicha institución, acogen tanto el CPACA (Artículo 164 CCA), como el Código General Del Proceso, aplicable a la materia.

En cuanto a la excepción de **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA** propuesta por la parte demandada, por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.

Por último, la llamada excepción **INNOMINADA** sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que lo tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.

Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan declarar la responsabilidad de la demandada.

* 1. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, su causa busca Determinar si hay lugar o no a declarar la responsabilidad de la entidad demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL -por el presunto error judicial en que incurrieron en diferentes instancias, la Sala II Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Sincelejo y la Corte Suprema de Justicia - sala de casación laboral al desconocerle como laborado el día en que fue despedida la señora NELLY ROCIO VENEGAS CASAS lo cual repercutió en el reconocimiento de sus pretensiones laborales.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

**¿Constituyen las sentencias proferidas por la Sala II del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo y la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia un evento de error jurisdiccional derivado una errada valoración de los medios probatorios allegados al proceso ordinario laboral de NELLY ROCIO VENEGAS CASAS contra el BANCO CAJA SOCIAL?**

El artículo 90 de la Constitución consagra la cláusula general de responsabilidad del Estado al señalar que el *“Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*.

La ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló ampliamente la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales, a cuyo efecto determinó tres supuestos:

* **El error jurisdiccional** (art. 66)
* La privación injusta de la libertad **(art. 68).**
* El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)

El artículo 66 de la misma norma define el **error jurisdiccional** como aquel cometido por una autoridad **investida de facultad jurisdiccional**, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia **contraria a la ley**.

Al referirse al **error judicial** la jurisprudencia ha considerado que para que aquél se produzca se requiere que conste en una providencia judicial respecto de la cual se hayan agotado los recursos ordinarios legalmente procedentes y que la providencia sea contraria a derecho, sin que esto signifique que la contradicción tenga que ser grosera, abiertamente ilegal o arbitraria, es decir, que la medida tomada haya sido injusta, esto es producto de un razonamiento errado del funcionario judicial que constituye una vía de hecho la cual consiste básicamente en una actuación arbitraria, realizada por un funcionario judicial y materializada en una providencia, siendo la arbitrariedad de tal envergadura, que además de vulnerar uno o más derechos fundamentales, constituye una actuación abiertamente irregular[[10]](#footnote-10).

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:** 
     1. Del material probatorio arrimado al proceso, **se encuentra demostrado** que ocurrieron los siguientes hechos:
* A través de apoderado judicial la señora NELLY ROCIO VENEGAS CASAS interpuso demanda ordinaria laboral en contra del BANCO CAJA SOCIAL solicitando la declaratoria como injusto de su despido y consecuentemente se condenara al pago de, entre otros conceptos, el salario correspondiente al dia 10 de noviembre de 1997, que para las cuentas del actor constituye el último dia en el que laboró en la mencionada entidad bancaria, asi como la reliquidacion de las prestaciones sociales y sanción moratoria teniendo en cuenta tal fecha[[11]](#footnote-11).
* Mediante sentencia del 28 de febrero de 2005 el Juzgado Segundo de Descongestion Laboral del Juzgado Decimo Laboral del Circuito de Bogota negó la totalidad de las pretesiones incoadas por la señora NELLY ROCIO VENEGAS CASAS a través de apoderado judicial[[12]](#footnote-12).
* La Sala II del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo mediante providencia del 7 de junio de 2007 revocó la sentencia proferida por el Juez de primera instancia y en su lugar accedió de manera parcial a las pretensiones, condenando a la demandada al pago de la suma de $20.094.367 por concepto de indemnizacion por despido sin justa causa[[13]](#footnote-13)
* Por providencia del 17 de octubre de 2008 la Sala II del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo corrigió la sentencia del 7 de junio de 2007, con lo cual la suma reconocida a la aquí accionante por dicha instancia judicial correspondía a la suma de $47.931.367.
* La apoderada judicial de la señora NELLY ROCIO VENEGAS CASAS interpuso recurso de casación ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por considerar que la valoración de las pruebas realizada por el ad quem, en lo que se refiere a la fecha de finalizacion de la relacion laboral había sido errada, lo que de contera habría significado el desconocimiento de lo preceptuado en el articulo 57 del C.S.T.
* Con ponencia de la Magistrada ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON, la Sala de Casacion Laboral el dia 31 de julio de 2013[[14]](#footnote-14) resolvió el recurso de casación impetrado por la aquí accionante, denengando las súplicas del mismo, por considerar que las valoraciones probatorias llevadas a cabo por el Tribunal, en lo que se refiere a la fecha de finalización de la relación laboral eran acertadas y no admitían reparo alguno.

**2.3.2** Ahora entremos a responder el interrogante

**¿Constituyen las sentencias proferidas por la Sala II del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo y la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia un evento de error jurisdiccional derivado una errada valoración de los medios probatorios allegados al proceso ordinario laboral de NELLY ROCIO VENEGAS CASAS contra el BANCO CAJA SOCIAL?**

Revisado el material probatorio allegado al proceso, se observa que no es posible apreciar la existencia de ningún error judicial en las providencias proferidas por los diferentes organismos judiciales. En efecto, para el Despacho es claro que la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo confirmada por la Corte Suprema de Justicia de considerar como efectivamente finalizada la relacion laboral entre la señora NELLY ROCIO VENEGAS CASAS y el BANCO CAJA SOCIAL el dia 9 de noviembre de 1997 y no el 10 de noviembre de 1997 como lo pretendia la actora, es una decisión basada en el análisis y valoración de los distintos medios de prueba y no en el capricho de dichas instancias judiciales.

Sobre el particular debe resaltarse el hecho de que fue la propia accionante quien en el marco del interrogatorio de parte practicado dentro del proceso laboral manifestó que el dia 10 de noviembre de 1997 estuvo esperando la carta de despido y en la tarde realizando los trámites correspondientes a dicho despido, por lo que validamente las corporaciones judiciales en cuestión construyeron la interpretacion según la cual el 10 de noviembre de 1997, en realidad no hubo prestación del servicio por parte de la señora NELLY ROCIO VENEGAS CASAS.

Puestas así las cosas, la posibilidad de acceder a las pretensiones de la demanda objeto de la presente decisión se torna absolutamente inviable, pues lo que se observa es que las decisiones judiciales no fueron tomadas de manera arbitraria o en desconocimiento de los elementos de prueba, sino que por el contrario, estuvieron basadas en las pruebas y en particular en la declaración de parte tornada en confesión que fue practicada dentro de dichas diligencias judiciales.

Se torna claro que no hubo arbitrariedad en la construcción interpretativa de la instancia judicial cuestionada; el silogismo lógico jurídico sobre el que se erige el juicio de responsabilidad realizado al amparo de la teoria del error jurisdiccional no se completa y en consecuencia la decisión que impone el derecho es la absolución de la entidad accionada.

Es de recalcar entonces que en tratandose de error jurisdiccional, el simple desacuerdo con la decisión del fallador de instancia o la posibilidad válida en el mundo del derecho que una prueba pueda ser objeto de interpretaciones disimiles, no son supuestos de hecho que se encuadren en el campo del error jurisdiccional. En criterio de este despacho los órganos judiciales cuyas decisiones se cuestionan sí realizaron una interpretación válida, viable y adecuada de los medios de prueba, pues resulta razonable y proporcional considerar que si una persona manifiesta que estuvo esperando medio día su carta de despido, y la otra mitad realizando trámites propios de tal despido, en realidad no prestó los servicios durante ese día, todo ello sin perjuicio de que una interpretacion en un sentido diverso también resulte viable. Sobre este último aspecto debe señalarse que la presente decisión no hace las veces de una tercera o cuarta instancia de litigios respecto de los que ya ha operado el fenómeno de la cosa juzgada. La competencia del Juez Administrativo en estos escenarios se contrae a determinar si se encuentra configurado o no un error jurisdiccional, lo que supone la necesidad de verificar que la interpretación y valoración del fallador de instancia, no resulte contraria a derecho, supuesto de hecho que acuerdo a lo antes manifestado no se configura.

En cosecuencia, como quiera que no se logró demostrar el presunto error judicial por parte de la Rama Judicial, las pretensiones serán denegadas.

* 1. Se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la PARTE ACTORA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

En efecto, elartículo 188 de la Ley 1437 de 2011 señala *“Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”*

Por su parte, los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso establecen que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Por último, mediante Acuerdo No. 1887 de 2003, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas de agencias en derecho, señalando en su capítulo III, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2. en los asuntos de primera instancia, inciso segundo, de los procesos con cuantía, que se condenará a la parte vencida en juicio hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada contestó la demanda, se fija como agencias en derecho el **4%** de las pretensiones solicitadas dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: Niéguense** las pretensiones de la demanda

**SEGUNDO:** Se **condena en costas** a la parte actora, liquídense por secretaria

**TERCERO:** **Fíjense** como agencias en derecho de la apoderada de la parte demandada la suma de **$1´148.069**[[15]](#footnote-15)

**CUARTO:** Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**

Juez

NNC

1. Que según la T-268/10, se presente cuando “ … se omite la practica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido ..” [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículo 9o.- Protección al trabajo. El trabajo goza de ia protección del Estado, en ía forma prevista en ía Constitución Nacional y las leyes. Los funcionarios públicos están obligados a prestar a ios trabajadores una debida y oportuna protección para la garantía y eficacia de sus derechos, de acuerdo con sus atribuciones. [↑](#footnote-ref-2)
3. Artículo 13.- Mínimo de derechos y garantías. Las disposiciones de este Código contienen el mínimo de derechos y garantías consagrados en favor de los trabajadores. No produce efecto alguna cualquier estipulación que afecte o desconozca este mínimo. [↑](#footnote-ref-3)
4. Artículo 14.- Carácter de orden público. Irrenunciabilidad. Las disposiciones legales que [↑](#footnote-ref-4)
5. regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas

   establezcan la legislación del trabajo, los respectivos fallos arbítrales, pactos, convenciones colectivas y reglamentos de trabajo y las que sean ilícitas o ilegales por cualquier aspecto; pero a pesar de la ineficacia de esas estipulaciones, todo trabajo ejecutado en virtud de ellas, que constituya por sí mismo una actividad lícita, da derecho al trabajador para reclamar el pago de sus salarios y prestaciones legales por el tiempo que haya durado el servicio hasta que esa ineficacia se haya reconocido o declarado judicialmente. [↑](#footnote-ref-5)
6. "...Artículo 57.-Obligaciones especiales del patrono. Son obligaciones especíales del patrono:... 4a) Pagar la remuneración pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos...". Como vemos establece como obligación principal del empleador la de pagar al trabajador la remuneración pactada, obviamente, por todo el tiempo laborado y por aquel en el cual no hubo prestación del servicio por disposición o culpa del empleador en la forma como lo contempla el artículo 140 del C.S.T. [↑](#footnote-ref-6)
7. Artículo 140.- Salarios sin prestación de servicio. Durante la vigencia del contrato el trabajador tiene derecho a percibir el salario, aún cuando no haya prestación del servicio por disposición o culpa del patrono. [↑](#footnote-ref-7)
8. En su versión vigente para la época de los hechos, esto es, sin las modificaciones introducidas por el artículo 29 de la ley 789 de 2002. "Los jueces laborales deben valorar en cada caso, sin esquemas preestablecidos, ¡a conducta del empleador renuente al pago de los salarios y prestaciones debidos a la terminación del vínculo laboral, para deducir si existen motivos serios y atendibles que lo exoneren de la sanción moratoria, pues de acuerdo a lo dicho por la jurisprudencia de la Corte, el contenido del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo introduce una excepción al principio general de la buena fe, ai consagrar la presunción de mala fe del empleador que a la finalización del contrato omite pagar a su ex trabajador los salarios y prestaciones que adeude" (sent. del 30 de mayo de 1994, Rad. 6666). [↑](#footnote-ref-8)
9. Artículo 249.- Regla general. Todo patrono está obligado a pagar a sus trabajadores, y a [↑](#footnote-ref-9)
10. *VÍAS DE HECHO. Manuel Fernando Quince Ramírez. EDICIONES DOCTRINA Y LEY LTDA. 2ª Edición Actualizada, página 8* [↑](#footnote-ref-10)
11. Folios 11-23 c.2 [↑](#footnote-ref-11)
12. Folios 20-30 c.2 [↑](#footnote-ref-12)
13. Folios 31-39 c.2 [↑](#footnote-ref-13)
14. Folios 51-62 del c2 [↑](#footnote-ref-14)
15. Valor aproximado al 4% de la pretensión mayor correspondiente de $28´701.720 (según criterio del tac folio 19 reverso) [↑](#footnote-ref-15)